

Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima (1)

SECCION PRIMERA: NORMAS GENERALES

Art. 1º—**Esencia del deber profesional.**—El abogado es un servidor de la justicia y un colaborador del juez en el recto ejercicio de sus funciones; la esencia de su deber profesional consiste, por tanto, en defender y aconsejar a sus clientes con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y morales en los asuntos que sean sometidos a su patrocinio o consulta.

Art. 2º—**Defensa del honor profesional.**—El abogado debe mantener incólumes el honor y la dignidad profesionales. No sólo importa un derecho, sino además un deber el reprobar y denunciar la conducta irregular de colegas, jueces y funcionarios públicos a las autoridades competentes o al Colegio de Abogados que corresponda.

Art. 3º—**Aceptación o rechazo de asuntos.**—El abogado goza de libertad para aceptar o rechazar asuntos sin expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio, en que la renuncia debe ser justificada. No deben influir en su decisión el interés personal, el monto pecuniario del asunto, ni el poder o la fortuna del adversario.

Debe abstenerse de opinar o defender en los juicios en que ha intervenido como juez o en que haya actuado directa o indirectamente a favor de la parte contraria, así como en todos los procesos conexos.

Debe igualmente excusarse cuando no esté de acuerdo con el cliente sobre lo esencial del planteamiento y desarrollo del asunto, o cuando para aceptar el caso, se viera obligado a sostener tesis contraria a sus convicciones, inclusive las religiosas y políticas, o si por cualquier otro motivo, pudiera resultar menoscabada su independencia.

En suma, no deberá intervenir en un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Art. 4º—**Honradez.**—El abogado debe obrar con honestidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, incompletas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena administración de justicia.

Art. 5º—**Cohecho.**—Falta gravemente al honor y a la ética profesional el abogado que directa o indirectamente, soborne o corrompa a un empleado o funcionario público o ejerza sobre él coacción indebida que pueda extravíarlo o perturbarlo en el fiel cumplimiento de sus deberes. El aboga-

(1) Publicación efectuada con autorización del Colegio de Abogados de Lima.

do a quien conste un hecho de esta naturaleza tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Colegio al que esté asociado.

Art. 6º—Abusos de procedimientos.—El abogado debe abstenerse de recursos y gestiones que retardan injustamente el procedimiento o que ocasionen perjuicios.

Art. 7º—Defensa de pobres.—La profesión de abogado impone a quien la ejerce, sin perjuicio de sus actividades remunerativas, la obligación de defender gratuitamente a los pobres, ya sea que estos lo soliciten directamente o que ella emane de nombramiento de oficio. El incumplimiento de este deber, salvo causa justificada, es falta grave que atenta contra el prestigio moral de la abogacía y desvirtúa su esencia.

Art. 8º—Defensa de acusados.—El abogado goza de libertad para decidirse si asume o no la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión sobre la culpabilidad de éste; pero si acepta la defensa, debe esforzarse, empleando medios lícitos y morales en obtener el resultado más favorable a su patrocinado.

Art. 9º—Acusaciones penales.—El deber primordial del abogado que tenga a su cargo demostrar la responsabilidad de un inculpado no es tanto obtener condena como conseguir que se realice la justicia.

Art. 10º—Formación de clientela.—La formación decorosa de clientela debe cimentarse en la capacidad profesional y la honorabilidad; es preciso evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes. Si el abogado provoca publicidad en su propio elogio, con fines de lucro, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión. Se respetan las costumbres existentes sobre avisos o listas de abogados meramente indicativos.

El abogado que por medio directo o indirecto gratifica para que se le recomiende, obra contra la ética profesional.

Art. 11º—Incitación a litigar.—Menoscaba la dignidad profesional el abogado que espontáneamente ofrece sus servicios o emite opinión sobre un asunto con el fin de provocar un pleito o de ganar un cliente; salvo si lo justifican lazos de parentesco o íntima amistad.

Art. 12º—Empleo de los medios publicitarios para consultas.—Está en desacuerdo con la dignidad profesional absolver consultas o emitir opiniones sobre casos de interés particular por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad, con remuneración o sin ella.

Art. 13º—Publicidad de litigios pendientes.—El abogado no debe usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, ni dar publicidad a las piezas de los expedientes, salvo para efectuar rectificaciones cuando la justicia o la moral lo exijan o cuando el litigio sea contra el Estado y verse sobre una garantía que se considere violada.

Concluido un proceso, podrá el abogado, con el consentimiento del cliente, publicar los escritos, resoluciones y constancias de autos, y así mismo comentarlas en forma ponderada y respetuosa.

Lo anterior no se refiere a los comentarios e informaciones exclusivamente científicos en revistas profesionales los que se regirán por los principios generales de la moral. Se omitirán los nombres propios si la publicación puede perjudicar a una persona en su honra o buena fama.

Art. 14º—**Secreto profesional.**—Guardar el secreto profesional constituye a la vez un deber y un derecho. En relación con el cliente, el secreto profesional es un deber fundamental, que subsiste íntegramente después que se ha dejado de prestarle servicios. Respecto a los jueces y demás autoridades, es un derecho, que debe invocarse ante la exigencia o petición de formular declaraciones de cualquier naturaleza que afecten el sector profesional.

Art. 15º—**Alcance de la obligación de guardar el secreto.**—La obligación de guardar el secreto profesional se extiende a las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y a las derivadas de pláticas para realizar una transacción que fracasó. El secreto debe comprender también las confidencias de los colegas.

El abogado no debe intervenir en asuntos que puedan conducirlo a revelar un secreto ni utilizará en provecho propio o de su cliente las confidencias que haya recibido en el ejercicio de su profesión, salvo que obtenga el consentimiento previo del confidente.

La obligación de guardar el secreto profesional, se extiende a los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o asociado con otros o por intermedio de los empleados o dependientes de éstos.

Art. 16º—**Extinción de la obligación de guardar el secreto.**—El abogado que sufra injustificado agravio de su cliente, del que derive acción judicial estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional hasta donde sea indispensable para su propia defensa.

Cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer un delito, éste podrá, conforme a su conciencia, hacer las revelaciones necesarias para prevenir los daños morales o materiales que puedan derivarse de su consumación.

Art. 17º—**Puntualidad.**—La puntualidad es deber del abogado en todos sus actos profesionales y particularmente en lo que se relaciona con las citaciones de los Tribunales y a las citas con clientes y colegas.

SECCION SEGUNDA

RELACION DE LOS ABOGADOS CON LOS TRIBUNALES Y DEMAS AUTORIDADES

Art. 18º—**Apoyo a la Magistratura.**—El abogado deberá hallarse siempre dispuesto a prestar su apoyo a la Magistratura, cuya alta función social requiere la asistencia de la opinión forense; pero mantendrá respecto a ella una cortés actitud que no amengüe su plena autonomía; y le asegure el libre ejercicio de su ministerio.

Art. 19º—**Nombramiento de Magistrados.**—Es deber del abogado procurar por intermedio de su Colegio, que los nombramientos de los magistrados se basen exclusivamente en la aptitud para el cargo y no en razones políticas o conciertos personales. También es deber profesional denun-

ciar ante el Colegio de Abogados los casos en que los Magistrados carezcan de algún requisito legal para desempeñar el cargo y cuando pongan en riesgo su imparcialidad como juzgadores.

Art. 20°—Quejas contra Magistrados.—Si se produjera fundado motivo de queja contra un magistrado, el abogado deberá presentarla a las autoridades correspondientes o a su Colegio.

Art. 21°—Extensión de los dos artículos anteriores.—Es aplicable el artículo anterior en relación a todo funcionario ante quien los abogados deben actuar.

Art. 22°—Limitaciones a ex-funcionarios.—Cuando un abogado haya cesado en la Magistratura o algún otro cargo público, no debe aceptar el patrocinio de asuntos en los que intervino con carácter oficial. Tampoco patrocinará casos semejantes a otros en los cuales expresó opinión adversa en su carácter de funcionario, mientras no justifique su cambio de criterio.

Es recomendable que durante algún tiempo el abogado se abstenga del patrocinio ante el tribunal o dependencia oficial a que perteneció.

Art. 23°—Influencias personales sobre el juzgador.—Ningún abogado debe ejercitar influencias sobre el juzgador, ora apelando a vinculaciones políticas o de amistad, ora usando recomendaciones o aprovechándose de superiores jerárquicos o en cualquier otra forma que no sea la de convencer con razonamientos.

Art. 24°—Ayuda a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía.—Ningún abogado debe permitir que sus servicios profesionales o su nombre, faciliten o hagan posible el ejercicio de la abogacía por quienes no están legalmente autorizados para ello.

No debe el abogado firmar escritos en cuya preparación o redacción no haya tomado parte ni tampoco colaborar en defensas que no estén a cargo de letrados, salvo que dirija a personas no letradas en lugares en que la defensa no es cautiva.

SECCION TERCERA

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES

Art. 25°—Obligaciones para con el cliente.—Es deber del abogado hacia su cliente servirlo con decisión y empeño para que haga valer sus derechos, sin temor de provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares; ninguna circunstancia deberá coactar su libertad ni su conciencia y no podrá exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente.

Art. 26°—Deberes al aconsejar.— Transacciones.—El Abogado debe aconsejar con prudencia, cuidando de no exagerar las posibilidades de buen éxito para evitar que el cliente se sienta inclinado a litigar. Por lo contrario, deberá informarle de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que pueden comprometer el buen resultado del caso. El abogado debe favorecer siempre una justa transacción y cuando antes de la con-

traversia se presente la oportunidad de un arreglo satisfactorio, el abogado aconsejará al cliente que lo prefiera.

Art. 27º—Relación personal con el cliente.—Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales o por intermedio de personas autorizadas estando impedido de aceptar el patrocinio por otros medios, excepto cuando intervengan instituciones altruistas que tutelen o asistan a los pobres.

El convenio para patrocinar a una persona jurídica no obliga al abogado a prestar sus servicios en los asuntos particulares de las personas físicas que la integren o representen.

Art. 28º—Responsabilidad.—El abogado debe reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resultare por su negligencia, error o dolo en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Art. 29º—Conflictos de intereses.—El abogado debe informar inmediatamente a quien solicite sus servicios, de sus relaciones con la otra parte, de cualquier interés que tuviera en el asunto y en general de las circunstancias en que se encuentra y que puedan considerarse adversas a quien demanda su patrocinio, para que si este insiste en su solicitud de servicio, lo haga con pleno conocimiento de tales circunstancias.

Art. 30º—Renuncia al patrocinio.—Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada que haya sobrevenido o que sea conocida con posterioridad a la aceptación. El abogado, al renunciar debe cuidar de no dejar indefenso al cliente.

Art. 31º—Conducta incorrecta de un cliente.—El abogado debe procurar que su cliente mantenga la debida compostura y guarde respeto tanto a los magistrados y funcionarios, cuanto a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto. El abogado debe renunciar el patrocinio si el cliente fuera rebelde en el cumplimiento de estas normas.

Art. 32º—Descubrimiento de error o impostura durante el juicio.—Cuando el abogado descubra en el juicio una equivocación en el juez o impostura de cualquier índole que beneficien injustamente a su cliente, deberá comunicársela para que solicite la rectificación y renuncia al provecho que se pudiera obtener. Si el cliente rechaza la indicación podrá el abogado renunciar al patrocinio.

Art. 33º—Honorarios.—Al estimar sus honorarios el abogado debe tener presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración, sin hacer comercio de ella. Debe cuidar que su retribución no peque por exceso ni por defecto, pues ambos modos son contrarios a la dignidad profesional.

Art. 34º—Bases para la estimación de honorarios.—Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe fundamentalmente atender a lo siguiente:

- I. La importancia de los servicios;
- II. La cuantía del asunto;
- III. El éxito obtenido y su trascendencia;
- IV. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- V. La experiencia, la reputación y la especialidad de los abogados que han intervenido;

- VI. La capacidad económica del cliente, considerando que su pobreza obliga a cobrar menos y aún a no cobrar retribución;
- VII. La posibilidad de resultar el agobado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros;
- VIII. Si los servicios profesionales son eventuales, fijos o constantes;
- IX. La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto;
- X. El tiempo empleado en el patrocinio;
- XI. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto;
- XII. Si el abogado solamente patrocinó al cliente o si también lo sirvió como mandatario;
- XIII. El lugar de la prestación de los servicios, fuera o no del domicilio del abogado; y
- XIV. Los honorarios acostumbrados en similares servicios, pero sin que las tarifas usuales deban considerarse como la única guía para hacer la estimación.

Art. 35º—Pacto de cuota-litis.—El pacto de cuota-litis no es reprobable en principio, pero no es admisible en asuntos para los que la ley lo prohíbe o para los juicios de alimentos, en cuanto a las pensiones por devengarse. El pacto debe celebrarse sobre bases justas y sólo cuando el cliente no pueda pagar los honorarios en otra forma, debiendo hacerse constar por escrito antes de iniciarse el patrocinio, con observancia de las siguientes reglas:

- I. La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente;
- II. El abogado en las situaciones prescritas en los artículos 30º al 32º, tendrá la facultad de separarse del patrocinio o del mandato y del mismo modo el cliente quedará facultado para retirar el asunto y confiarlo a otro abogado;
- III. En ambos casos al abogado le asiste el derecho de cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida, siempre que resulten beneficios a consecuencia de su actividad profesional;
- IV. Cuando las pretensiones en litigio resulten anuladas por desistimiento o renuncia del cliente, o reducidas por transacciones, el abogado podrá exigir el pago de honorarios comunes por los servicios prestados, o la proporción del pacto de cuota-litis si fuera más alta;
- V. Si el asunto no obtuviera solución favorable, el abogado no cobrará honorarios ni gasto alguno.

Art. 36º—Gastos del asunto.—En principio no es recomendable que el abogado convenga con el cliente en costear los gastos del asunto, salvo cuando hayan pactado cuota-litis. Sin embargo, cuando el cliente carezca de medios puede el abogado convenir en anticipar los gastos, pero con cargo de reembolso; no debiéndose estipular el pago de una suma elevada para gastos, ni confundir éstos con los honorarios.

Art. 37º—El abogado y los bienes en disputa.—Fuera del caso de cuota-litis, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase

sobre la materia del juicio que patrocina, no pudiendo por lo tanto adquirir directa ni indirectamente los bienes en disputa.

Art. 38º—Controversia con los clientes acerca de honorarios.—El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde ésto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de seguir la controversia, el abogado debe proponer el arbitraje del Colegio. Si se viera obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

Art. 39º—Cumplimiento de comisiones especiales.—El abogado dará aviso inmediatamente a su cliente de los bienes y dinero que recibe para éste, y se los entregará tan pronto les sean solicitados. La simple retención innecesaria de dichos fondos o valores constituye falta grave a la ética profesional.

Art. 40º—Fraternidad y respeto entre abogados.—Entre los abogados deben primar fraternidad que enaltezca la profesión y respeto recíproco, sin que influya en ellos la animadversión de las partes.

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas e injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas.

El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no les sean imputables, como ausencia imprevisible, duelo o enfermedad, o de fuerza mayor, estén imposibilitados de actuar. No ha de apartarse, ni por apremio de su cliente, de los dictados de la decencia y del honor.

El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde ésto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia, el abogado debe proponer el arbitraje del Colegio. Si se viera obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

SECCION CUARTA

RELACIONES CON LOS COLEGAS Y CON LA CONTRAPARTE

Art. 41º—Relación con la contraparte y con los testigos.—El abogado no debe entrar en relaciones con la contraparte sino por conducto o con conocimiento previo de su abogado; en todo caso con el consentimiento de su cliente.

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos y peritos de una causa civil o penal en que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Art. 42º—Sustitución en el patrocinio.—El abogado no debe intervenir en un asunto, ya iniciado, sin previa comprobación de que el cliente ha notificado el cambio de patrocinio a su anterior defensor, salvo que le conste

que éste ha renunciado o que se encuentra imposibilitado de seguir ejerciendo. En todo caso, tiene la obligación de recomendar al cliente que abone o reconozca los honorarios del colega a quien ha sustituido y de cerciorarse de que su recomendación ha sido atendida.

El abogado no debe realizar gestiones para desplazar a un colega o sustituirlo en cualquier cargo profesional.

Tampoco debe participar o inmiscuirse en asuntos que dirija otro colega sin su previa conformidad.

Art. 43º—Convenios entre abogados.—Los convenios celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser escritos; pero el honor profesional exige que aun los verbales se cumplan celosamente.

Art. 44º—Colaboración profesional y conflicto de opiniones.—No debe interpretar el abogado como falta de confianza, que el cliente le proponga la intervención de otro letrado en el asunto que le ha encomendado; y por regla general ha de aceptarse esta colaboración. Si el primer abogado objetare la propuesta, el segundo se abstendrá de intervenir; pero éste podrá hacerse cargo del patrocinio si el anterior defensor se aparta del asunto.

Cuando los abogados que colaboren en un caso no pueden ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente a éste del conflicto de opiniones, a fin de que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fué rechazada. En este caso deberá solicitar al cliente que lo releve.

Art. 45º—Distribución de honorarios.—Sólo entre abogados está permitida la distribución de honorarios y siempre que se base en la colaboración para la prestación de los servicios y en la correlativa responsabilidad.

Art. 46º—Asociación entre abogados.—El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros abogados, y en ningún caso con el propósito ostensible o implícito de aprovechar indebidamente su influencia para conseguir asuntos.

Al fallecer el abogado principal de una asociación o Estudio, sus hijos que fueren abogados o los demás miembros del Estudio, con consentimiento de los herederos de aquél, podrán mantener el nombre profesional del Estudio seguido de la palabra "Sucesores".

Art. 47º—Deberes hacia su Colegio.—Es deber imperativo del abogado prestar, con entusiasmo y dedicación, su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio a que pertenezca. Los encargos o comisiones que se le confíen en ellos, deben ser aceptados y cumplidos, pero mediando causa justificada, podrá excusarse.

Art. 48º—Alcance y cumplimiento de este Código.—Las normas de este Código rigen el ejercicio de la abogacía en toda su extensión. Ni la especialización profesional ni circunstancia alguna eximirán de aplicarlas. Si entre el abogado y el cliente existe otra relación además de la profesional, también es obligatorio que observe escrupulosamente los deberes que este Código le impone.

Ningún convenio que celebre un abogado tendrá el efecto de enervar los alcances de este Código o de excusar obligaciones y responsabilidades

profesionales, aunque los clientes o personas perjudicadas hubieran renunciado al derecho de exigir su cumplimiento.

Lima, 13 de Diciembre de 1950

Visto en sesión de la fecha,

Se resuelve:

Primero.—Aprobar la revisión de redacción del Código de Ética Profesional, hecha por el Director de Conferencias, Dr. M. Antonio Zárate Polo y por el Secretario Dr. Roberto Névez Valdez, encargados por la Junta Directiva, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta General, reunida el 17 de noviembre último; y

Segundo.—Poner en vigencia, a partir del 20 del actual, el Código de Ética Profesional, por el que deben regirse los miembros del Colegio de Abogados de Lima.

MANUEL CISNEROS,
Decano.

Roberto Névez Valdez
Secretario.
